



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Para continuar con el trámite del proceso y de acuerdo con lo ordenado en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del proceso se fija la hora de las 2:30 p.m. del día 23 del mes de marzo del año 2022, para llevar a cabo la audiencia que trata el canon 392 *ejusdem*.

Cítese a las partes demandante y demandada y sus apoderados judiciales, para que concurren a rendir interrogatorio, a quienes se les previene para que asistan, so pena de dar aplicación a las sanciones probatorias y pecuniarias ante la incomparecencia según las reglas previstas en el artículo 372 del Estatuto Procesal Vigente.

La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia.

Ahora para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del canon 392, se decreta como pruebas, para ser evacuadas en la audiencia anteriormente señalada, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.

TESTIMONIALES: La prueba testimonial se practicará en el siguiente orden:

AURA CRISTINA, el día 23 del mes marzo del año 2022, a las 2:30 p.m.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte de la señora MERCEDES CASTILLO DIAZ, a instancias de la parte demandada, el cual por economía procesal, será practicado seguidamente del interrogatorio oficioso.

2. Se niega la solicitud de terminación impetrada por la apoderada del extremo pasivo, dado que no se reúnen los presupuestos del artículo 317 del C.G. del P., para decretar la misma.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00817 00

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00817 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 459b29d2de187ca3366fca8fc8eac5b9c4254d882ca239a6bd265a65062f7950
Documento generado en 02/03/2022 02:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados VICTOR HUGO GONZALEZ y ANGELA VESGA, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído de fecha septiembre 18 de 2020 que libró mandamiento de pago en la presente demanda.

ANTECEDENTES:

1. Esta sede judicial el 18 de septiembre de 2020, mediante el proveído objeto de debate, se libró mandamiento de pago conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82 ejusdem, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, dispuso PROFERIR mandamiento ejecutivo de Menor cuantía ordenándose a la **EMPRESA DE SERVICIOS E INGENIERIA EMSEI LTDA**, identificada con Nit. 91.208.982, **VICTOR HUGO GONZALEZ RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.208.982 como representante legal y en calidad de socio, y **ANGELA VESGA GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 37.888.488 en calidad de socio, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **SANTA LUCIA INVERSIONES Y PROYECTOS** identificada con Nit No. 900.182.968-9, por la suma de \$80.999.945 pesos, por concepto de clausula penal estipulada en el contrato de transacción allegado como título ejecutivo y que obra en el expediente.
2. Surtida la notificación de los demandados, a través de su apoderado dentro del tiempo señalada por la norma a través del recurso de reposición, allegado mediante mensaje de datos (correo electrónico) solicita revocar el auto atacado, fundamentado en los siguientes hechos:

Manifiesta el recurrente que se revocar dicho auto donde se libró mandamiento de pago y en su lugar se disponga rechazar la demanda, toda vez que al cobrar una clausula penal por presunto incumplimiento de un contrato, cuya aplicación se ha suscitado en constantes debates doctrinarios, puesto que aún no hay acuerdo sobre si la condición resolutoria y por ende el cobro de la cláusula penal opera de derecho o ipso iure, como lo sostienen algunos, o si requiere de la declaración judicial para que surta sus efectos jurídicos, como es la tesis mayoritaria, que en esencia ha justificado su postura así:

“...la intervención judicial siempre es necesaria y debe realizarse mediante un fallo que haga tránsito a la cosa juzgada para que se puedan deducir los efectos de la disolución del contrato, cuales son la extinción de la eficacia futura del acto y la restitución de los agentes a la situación que tuvieron al tiempo de la celebración de él, retrotrayendo o reversando hasta dicho momento la eficacia que el acto hubiera alcanzado a producir antes de su resolución. Con otras palabras: para que se puedan surtir los efectos prácticos de la resolución del acto se requiere ese fallo judicial que, por tanto, más que declarativo, es constitutivo, porque modifica una situación jurídica preexistente a su pronunciamiento, lo que no pueden hacer por sí y ante sí los interesados en ello, a quienes les



está vedado 'hacerse justicia por su propia mano' (OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo y OSPINA ACOSTA, Eduardo. Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico. Editorial Temis. Séptima Edición. 2014. Pág. 535)

El cobro de la cláusula penal por incumplimiento, para que surta sus efectos, requiere de pronunciamiento judicial previo para su exigibilidad, no cabe duda que la vía ejecutiva no es la adecuada para obtener el cumplimiento de la obligación, que sólo surge luego de la declaratoria del juez a través de una sentencia, pues dicho incumplimiento y sus consecuencias sólo puede ser objeto de una pretensión propia de un proceso declarativo y por ende debe denegarse el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por otro lado, cuando esta clase de ejecuciones se originan en un contrato celebrado entre partes, resulta como requisito sine qua non que el título ejecutivo se conforme en la mayoría de los casos tanto por el contrato como por los demás documentos que para el caso demuestren la existencia de la obligación en las condiciones exigidas por el artículo 422 del C.G.P.

¿Cuándo el contrato celebrado entre las partes se constituye como título ejecutivo? Y la respuesta es, cuando se encuentra acompañado de todos aquellos documentos que de acuerdo con las partes hacen parte integral del mismo o se requieren para que los contratantes puedan cumplir con las obligaciones previstas en cada una de sus cláusulas y pueden ser consideradas claras, expresas y actualmente exigibles.

Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza, se explica por qué al momento de impetrarse el libelo, deba este reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez prevé.

El Art. 430 del C.G.P., establece que la demanda debe ser acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida (...).

En el presente caso, no hay título ejecutivo que reúna los requisitos sustanciales exigidos por la ley y la jurisprudencia, para que se libere mandamiento de pago, se denota falta de un detenido examen del documento allegado a la demanda.

“Aunado a los crasos errores ya referidos, me refiero ahora a la falta de rigurosidad del demandante en conformar el título ejecutivo, lo cual hace que su despacho deba revocar de inmediato el mandamiento proferido, para remediar las injusticias de este proceso, la arbitrariedad del demandante y los graves perjuicios ocasionados por el embargo decretado y practicado: su despacho no examinó el documento fundamento de la ejecución, pues si lo hubiese revisado se habría dado cuenta que en la cláusula 11 contentiva de la cláusula penal que ahora ejecutan existe un parágrafo que al tenor literal dice lo siguiente:

“La presente sanción se podrá hacer exigible al momento de cancelar la liquidación definitiva del contrato”.



Es totalmente claro dicho parágrafo señor Juez, esto significa que para poder hacer exigible la cláusula penal, se debe liquidar el contrato, hecho que no ha ocurrido aún y no hay prueba de ello, se debe cancelar lo que resulte de dicha liquidación y ahí sí podría caber la posibilidad de exigir el pago de la cláusula penal por el camino de la ejecución. Es totalmente claro dicho parágrafo señor Juez, esto significa que para poder hacer exigible la cláusula penal, se debe liquidar el contrato, hecho que no ha ocurrido aún y no hay prueba de ello, se debe cancelar lo que resulte de dicha liquidación y ahí sí podría caber la posibilidad de exigir el pago de la cláusula penal por el camino de la ejecución.”

“En consecuencia señor Juez, no existe claridad, pues no sabemos si el incumplido es el demandante o el demandado, no hay prueba de ello, no es clara la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; no es expresa, porque la obligación no es nítida, no nace de pleno derecho y no es exigible porque su exigibilidad pende de una condición pactada contractualmente: al momento de cancelar la liquidación definitiva del contrato, documentos que en nuestro caso brillan por su ausencia y así ruego se acceda a mi petición, se revoque el mandamiento de pago y en su lugar se debe rechazar la demanda, se levanten las medidas cautelares decretadas y se condene en costas y perjuicios al demandante.”

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*”. En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

Sea lo primero señalar que uno de los requisitos a tener en cuenta al decidir sobre el recurso de reposición son los argumentos esgrimidos por el recurrente y que le sirven de base para solicitar la revocatoria del auto atacado.

En el presente caso se ha presentado una demanda ejecutiva con base en el incumplimiento de clausula décimo primera; clausula penal estipulada dentro del contrato de obra civil No. 20/T33 STA del 2018.



El artículo 422 del Código General del Proceso, señala: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que prevengan del deudor o se su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el art. 184”.

*El inciso 1° del artículo 430 del Código General del Proceso dispone, “ **presentada la demanda acompañada con documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente o en la que aquel considere legal”.*

El numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso dispone, “Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

*El artículo 1499 del código Civil, contrato principal y accesorio: el contrato principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención y **accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no puede subsistir sin ella.***

En el presente evento al revisar nuevamente la actuación encuentra el despacho que, efectivamente se presentó como base de ejecución en la presente demanda contrato de obra civil No. 20/T33 STA del 2018, el cual estipula en su cláusula décimo primera, una cláusula penal que cita: **“las partes acuerdan que en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de este contrato, por alguno de ellos, dará derecho a la parte cumplida a exigir el pago de una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del contrato(...), PARAGRAFO: la presente sanción se podrá hacer exigible al momento de cancelar la liquidación definitiva del contrato.**

El Juzgado mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2020, libró mandamiento de pago ejecutivo por la suma de la cláusula penal, si tener en cuenta que no se aportaron los documentos requeridos y exigidos que conformaran un título valor que prestara mérito ejecutivo, tal como lo señalan los artículos 84, 422, 430, del C.G.P, y el artículo 1499 del Código Civil, como consecuencia de ello tienen razón los demandados al solicitar a través de su apoderado la revocatoria del mandamiento de pago, pues la cláusula penal constituida dentro del contrato que se presenta como base de ejecución por regla general no constituye un título ejecutivo, por consiguiente su exigibilidad debe estar sometida a las reglas del proceso de cognición. Ahora bien en el parágrafo de esta cláusula es muy claro en que para hacer exigible la misma se debe haber cancelado la liquidación definitiva del contrato, documento que no se evidencia dentro de la presente demanda careciendo la misma de exigibilidad.

Sobre esta base, la jurisprudencia ha venido afirmando reiteradamente que la cláusula penal debe ser objeto de interpretación restrictiva. La interpretación restrictiva se aplicará, sobre



todo, a los casos en que se pretenda no sólo la pena pactada sino –además-la indemnización de los daños y perjuicios causados, afirmando que esta petición acumulada no podrá ser estimada, salvo que se hubiese pactado expresamente por las partes esta posibilidad.

La cláusula penal¹ es por regla general una estimación anticipada de perjuicios, el único criterio que nos orienta hacia saber cuándo es susceptible de cobrarse por la vía ejecutiva es el que viene marcado por la naturaleza de la cláusula, en los eventos - que la ley permite cobrar ejecutivamente los perjuicios, compensatorios o moratorios; en tales procesos será posible el cobro de la cláusula penal compensatoria o moratoria, respectivamente. En los demás es preciso acudir al proceso declarativo, pues en todos ellos es necesario que el juez haga una valoración probatoria para proferir una condena, lo cual es actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo, más particularmente, al auto de mandamiento de pago.

Al respecto el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en decisión de fecha 10 de junio de 2014 dentro del proceso ejecutivo singular de LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ Y OTRO CONTRA DORIS LUCIA CAICEDO PACHON con radicado 110013103033201300504 01, en el que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 17 de septiembre de 2013, proferido por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá el cual negó el mandamiento de pago, indico:

1. El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (nulla executio sine títulos), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la obligación allí, motivo por el cual junto con la demanda, debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentre insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la ausencia de cualquiera de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución

Respecto de estos requisitos, la jurisprudencia y doctrina coinciden en que la claridad, hace relación a la lectura fácil de misma valga decir que de la sola lectura del documento emerjan todos sus elementos subjetivo (acreedor –deudor) y objetivos (prestación debida), razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y

¹ ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ- Clausula penal /vía para su cobro



contenido; es expresa cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a raciocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite no pueden exigirse ejecutivamente; la obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

*De conformidad con lo previsto en la norma en cita, se pueden demandar las obligaciones **claras, expresas, y exigibles** en donde la claridad tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, en la determinación de los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido, que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación los sujetos activo y pasivos y sobre todo que haya certeza en relación con el plazo de su cuantía o tipo de obligación; lo expresa: se refiere a que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado, mientras que la exigibilidad hace alusión a que la prestación no esté sometida plazo o condición o que de estarlo se haya vencido el plazo o cumplido la condición; elementos éstos que deben brotar con meridiana claridad del instrumento soporte de la ejecución, que permitan al funcionario establecer del mismo, la existencia del derecho que se reclama.*

No obstante lo anterior para la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la misma no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario por lo que “...la jurisprudencia ha manifestado respecto del título complejo emanado de la actividad contractual, que su constitución involucra la existencia del contrato y de los demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible, éstos son los documentos que involucran la ejecución del contrato, las actas de seguimiento contractual, las reservas y registros presupuestales, el acta de liquidación, y todos aquellos actos contractuales generados de dicha actividad.

En punto de este tópico la Corte Suprema de Justicia tiene suficientemente decantado lo siguiente:

*“Derechamente, el preliminar, es contrato con efectos obligatorios, cuya única prestación esencial es la de celebrar el contrato futuro o posterior definitivo y carece de eficacia real, esto es, no envuelve hipótesis de adquisición originaria o derivativa, traslaticia o constitutiva del derecho real de dominio y, por tanto, “no es título traslaticio (...) acto de enajenación que genere obligaciones de dar” (cas. marzo 22/1979 reiterada en cas. marzo 22/1988 y cas. mayo 8/2002, exp. 6763; G. GABRIELLI, *Il Contratto Preliminare*. Giuffrè Editore. Milán. 1970, pp. 1 y 2; ID,*



Contratto preliminare, in Enc. Giur., Roma, 1997; F. MESSINEO, Contratto Preliminare. EdD., X. Giuffrè Editore. 1962, 167), porque la obligación de hacer “no va destinada a la mutación del derecho real” (CLIX, pág. 88) y “...por sus mismas connotaciones funcionales, en particular por limitarse a comprometer la conducta futura de los contratantes ... no resulta eficaz, para traducirse en fuente o detonante del dominio, ya que se repite, esa tipología de negocio preparatorio tan solo origina una obligación de celebrar —in futurum— el contrato convenido (de hacer) y, en consecuencia, no puede —por definición— ser traslativo o constitutivo de derechos” (cas. civil, mayo 8/2002, exp. 6763; A. CHIANALE, Contratto preliminare, in Digesto Discipline privatistiche, Sez. Civile, 276; P. FORCHIELLI, Contratto preliminare, Nov. Dig., Torino, 1959, IV, 683).

Tampoco, por sí, genera prestación diferente a la de estipular el contrato futuro definitivo.

Por consiguiente no nos encontramos ante una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual el despacho accederá a lo pretendido por el recurrente; y se condenará en costas al ejecutante.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio - Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 18 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto. Si hubiere embargo de remanentes, la Secretaría procederá de conformidad. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS al demandante. Con arreglo en el subnumeral 7º del Acuerdo No. 10554 del 05/08/2016 del Consejo Superior de la Judicatura, inclúyase en la liquidación de costas la suma de **\$3.000.000,** como agencias en derecho.

CUARTO: Se reconoce personería al Abogado LUIS FERNANDO SARMIENTO MEJIA como apoderado judicial de la parte ejecutada en los términos y conforme al poder conferido.

QUINTO: ARCHÍVESE las presentes diligencias de conformidad con el artículo 122 del C.G.P., déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf34a280abf85c746010bb523de1d2233d8fe90fa711ae11c0d78ad7afa30bd0**

Documento generado en 02/03/2022 02:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., actuando a través de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a JULIO CESAR GARZÓN BELTRÁN, para conseguir el pago de la obligación contenida el pagaré allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía y auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, por secretaría contrólese respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada los documentos de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta decisión, se sirva allegar al juzgado, el original del título valor base de la presente acción, para que sea desglosado y entregado a favor de la demandada con las constancias secretariales del caso.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00571 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19031b52a6302433f298601975a66fe6674890c62a5f165033f524803488af07**
Documento generado en 02/03/2022 02:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El BANCO POPULAR S.A., actuando a través de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a ANDRÉS FELIPE CALDERÓN CONSUEGRA, para conseguir el pago de la obligación contenida el pagaré allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía y auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, por secretaría contrólese respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada los documentos de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta decisión, se sirva allegar al juzgado el original del título valor base de la presente acción, para que sea desglosado y entregado a favor de la demandada con las constancias secretariales del caso.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00721 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d7c57afb28855f015657e024d92966eb0def102b428e3a9e3925ac43d22256**
Documento generado en 02/03/2022 02:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia.	Ejecutivo de Mínima Cuantía
No de Radicación.	500014003001 20210007700
Demandante.	ALVARO GARAVITO VELÁSQUEZ
Demandado.	BERNARDO BERNAL PINTO y MARLENY NUBIA CAPOTE DE BERNAL

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendarado 26 de febrero de 2.021, obrante dentro del expediente digital obrante en Justicia XXI WEB (TYBA).

ANTECEDENTES:

1. Esta sede judicial el 26 de febrero de 2021, mediante el proveído objeto de debate dispuso lo siguiente:

(...)

“Conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a BERNARDO BERNAL PINTO identificado con cedula de ciudadanía No. 17.300.480 y MARLEY NUBIA CAPOTE DE BERNAL identificada con cedula de ciudadanía No. 21.233.829, pagar en el término de cinco (5) días a favor de ALVARO GARAVITO VELASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 475.758, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$20.000.000 pesos, por concepto de capital contenido en la prueba anticipada - interrogatorio de parte - llevada a cabo en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad y adosado como báculo de la presente ejecución. 2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de octubre de 2014 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular



excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo (...)".

La Secretaría de este Despacho, surtió notificación personal de los ejecutados desde el correo institucional de este Juzgado y en virtud del poder aportado por la abogada Olga Capote Herrera a través del correo electrónico olgacabogados@hotmail.com el día 22 de abril del año 2021, obra constancia en el expediente digital de dicho ritual procesal

Dicho lo anterior, la apoderada del extremo pasivo dentro del tiempo señalada por la norma a través del recurso de reposición, mediante mensaje de datos (correo electrónico) el día 23 de abril de 2.021 solicita revocar el auto atacado, después de explicar de la carencia de los requisitos señalados por la norma frente al título base de ejecución, en lo relacionado a que debe ser una obligación clara, expresa y exigible,

(...)

“Una vez explicado los requisitos de cualquier título ejecutivo para que cobre fuerza dentro de un proceso de ejecución con el mandamiento de pago, y en lo que respecta en especial al interrogatorio de parte, se debe tener en cuenta que al contener una confesión de parte del obligado, la misma debe cumplir unos presupuestos contenidos en el artículo 191 del Código General del Proceso, requisitos que en el momento de descifrarse no pueden ser objeto de división por parte del operador jurídico y las partes, de tal forma que de existir la confesión de una obligación clara, expresa y actualmente exigible resulta imperativo tenerse como una total unidad lo confesado y no dividirse con la finalidad de desentrañar una eventual obligación tal cual así fue considerado en el auto objeto de disconformidad.

Así las cosas, de los criterios anteriormente expuestos resulta esencial observar las confesiones realizadas por cada demandado en la audiencia virtual de interrogatorio de parte celebrada el día 8 de octubre del año 2020, ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, con la finalidad de establecer si realmente existe mérito de proferir mandamiento de pago en contra de estos.”

Pone de presente que el interrogatorio realizado por el señor BERNARDO BERNAL PINTO, en lo atinente al recurso se tiene que el citado después que le fuere preguntado *“dígame al Juzgado si es cierto, sí o no que el señor Álvaro Garavito Velásquez, el primero de octubre de 2014 le prestó a usted y a su esposa la suma de \$36.640.000 M/CTE en dinero efectivo? Contestó: No, porque realmente él nos prestó \$20.000.000 M/CTE, nosotros hicimos una liquidación de intereses y en esa época le firmamos la letra de cambio, el 01 de octubre del año 2014.*

En la tercera pregunta, dígame al Juzgado si es cierto, sí o no que para garantizar al señor Álvaro Garavito Velásquez la devolución del dinero prestado antes



mencionado, usted junto con su esposa suscribieron una letra de cambio con fecha 1 de octubre del año 2014 y por la suma de 36.640.000 M/CTE? Contestó: sí, nosotros le firmamos esa letra en esa época.

En la cuarta pregunta, usted y su esposa recibieron de mano del señor Álvaro Garavito Velásquez, la suma de dinero antes mencionada, en dinero en efectivo y en qué lugar lo recibieron. Contestó: Nosotros recibimos únicamente \$20.000.000 en efectivo.

A la quinta pregunta, dígame al Juzgado si es cierto sí o no, que sobre el dinero prestado por el señor ALVARO GARAVITO VELASQUEZ, usted y su esposa no han cancelado ninguna suma de dinero por concepto de capital e intereses. Contestó: Nosotros le cancelamos con un título valor.

A la sexta pregunta, usted y su esposa le adeudan al señor Álvaro Garavito Velásquez la totalidad del dinero prestado, más los intereses causados desde el 01 de octubre de 2014. Contestó: Le cancelamos con el título valor y esa deuda esta prescrita.

A la séptima pregunta, dígame al Juzgado si el señor Álvaro Garavito Velásquez lo ha requerido a usted o a su esposa, en varias oportunidades para que le cancele el dinero prestado y los intereses causados, Contestó: No nos ha requerido.

A la octava pregunta, reconoce usted el contenido y firma de la letra de cambio que en fotocopia se le pone de presente, aparece allí su firma y el valor prestado a usted y su esposa por el señor ALVARO GARAVITO VELASQUEZ, Contestó: nosotros le firmamos, pero eso está prescrito”.

Precisa la recurrente que el interrogatorio permite evidenciar que el ejecutado recibió la suma de \$20'000.000 de manos del ejecutante y que con ocasión a la misma el día 01 de octubre de 2014, suscribió letra de cambio por valor de \$36'640.000, empero el acreedor nunca la cobró al tanto de recaer sobre la misma “el fenómeno jurídico de la prescripción” situación que genera la inexistencia de dicha deuda.

Ante la razón explicada en párrafo que antecede, cita la memorialista que “no existe mérito para librar mandamiento de pago en contra del señor BERNARDO BERNAL PINTO, pues ni a las partes ni al operador judicial le es dable interpretar lo depuesto por el demandado, con la finalidad de dividir las confesiones realizadas y así librar mandamiento de pago en su contra, pues tal cual lo adujo el demandado, se itera, informó no adeudar suma alguna de dinero por haber suscrito un título valor y que el mismo no fue cobrado, situación que se ve respaldada por el mismo artículo 619 del Código de Comercio, que tratan sobre la literalidad y autonomía que tienen dichos documentos de contenido



crediticio, luego no se puede entremezclar la literalidad de la letra de cambio con la confesión toda vez que se toman unos elementos de cada uno para finalmente colegir una obligación clara, expresa y actualmente exigible, situación que claramente contraviene las normas procesales que tratan de la confesión

Por lo expuesto, advierte sobre la inexistencia de mérito frente a la emisión del mandamiento de pago en contra de sus prohijados, esbozando al pie de la letra el interrogatorio rendido por el demandado, advirtiendo sobre la similitud en respuestas dadas por la demandada frente al mismo interrogatorio y quedando evidenciado que coincidiendo las respuestas se puede establecer que en una fecha “sin determinar” los ejecutados recibieron la suma de \$20’000.000 razón por la cual suscribieron el día 01 de octubre del año 2014 letra de cambio por la suma de \$36’640.000, quedando demostrado con ello que el acreedor no hizo cobro de dicha obligación, causándose el fenómeno de prescripción.

De ahí precisa la recurrente que no hay mérito para librar mandamiento de pago contra sus poderdantes, ante la imposibilidad de “interpretar lo depuesto por el demandado, con la finalidad de dividir las confesiones realizadas (...)”.

Explica la togada que de lo anterior se deduce que “no es una acreencia clara, expresa y actualmente exigible a los demandados, pues los mismos nunca confesaron la fecha en la cual debían realizar el pago, con la finalidad de que esta se torne exigible, nunca afirmaron adeudar suma de dinero, pues todo lo contrario lo que adujeron fue la suscripción de una letra de cambio en señal de pago de la obligación y que la misma nunca fue cobrada por el demandando. Por último y respecto a los intereses por los cuales se libró mandamiento de pago, esto es los ordenados a la tasa máxima legal permitida -comerciales-, se ha de precisar que no existe prueba de la calidad de alguna de las partes de comerciante, o confesión alguna de los demandados, respecto al interés comercial por medio del cual se ordenó cancelar, situación que no se tuvo en cuenta en el momento de proferir la providencia objeto de recurso”.

De conformidad a lo antes esbozado, la apoderada de la parte ejecutada, sustenta el citado recurso de reposición.

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*”. En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

Ahora bien, frente al título ejecutivo, Precísese, tal como la ha indicado la Corte Constitucional:

“... [L]os títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación ‘(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

(...)

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”¹

¹ C.Const. T-283 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

También precisó dicha Corte, al ilustrar sobre el proceso de ejecución y el título ejecutivo, mediante Sentencia T-111 de 2018:

“34.-El diseño del proceso ejecutivo se entiende desde el escenario de inobservancia de las obligaciones, pues la situación ideal es el cumplimiento voluntario por parte del deudor, quien pudo comprometerse a pagar una suma de dinero, dar otra prestación, hacer o no hacer. Sin embargo, ante la renuencia del obligado, el acreedor cuenta con el trámite de ejecución para obtener el cumplimiento forzado.

El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso^[36] y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo^[37] está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; (ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) **confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibídem***, y (v) los demás documentos que señale la ley.

(...) 5.- En conclusión, para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate.

En efecto, como el demandante acude a la jurisdicción con una prueba sólida sobre la existencia de la obligación, el ordenamiento autoriza que se adopten acciones para asegurar el cumplimiento forzado incluso en momentos en los que no se ha adelantado la intimación del demandado, por ejemplo a través de las medidas cautelares.

De igual manera, precisa la Corte Suprema de Justicia en providencia STC-3298-2019, que:

“...Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea

oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

ANALISIS NORMATIVO:

ARTÍCULO 422 DEL C.G.P: Título ejecutivo:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, **pero sí la que conste en el interrogatorio** previsto en el artículo 184.

ARTÍCULO 430 DEL C.G.P: Mandamiento ejecutivo:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.

CASO EN CONCRETO:

En el caso bajo estudio, tenemos que este despacho mediante proveído calendado 26 de febrero del año 2021, al realizar estudio al documento base de ejecución encuentra inmersa en el mismo una obligación clara, expresa y exigible y como consecuencia se libró mandamiento de pago ordenando a la parte ejecutada pagar al extremo activo, la misma.

La apoderada de la parte ejecutada, estando aún en término legal para hacerlo, impetra recurso de reposición, señalando que el título base de ejecución “no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor”, bajo el entendido de que a la luz del artículo 422 del C.G. del P., y de conformidad a los señalamientos del artículo 191 del mismo código, atendiendo “que en el momento de descifrarse no pueden ser objeto de división por parte del operador jurídico y las partes, de tal forma que existir la confesión de una obligación clara, expresa y actualmente exigible resulta imperativo tenerse como

una total unidad lo confesado y no dividirse con la finalidad de desentrañar una eventual obligación (..)”.

Lo anterior dado que las confesiones efectuadas por sus prohijados, permiten inferir que la obligación sobre la cual se libró mandamiento de pago, en su momento fue suscrita y consignada en letra de cambio a favor del acreedor y como consecuencia si bien dicho extremo pasivo “recibió de manos del demandante la suma de \$20’000.000 de pesos, y que el día 01 de octubre del año 2014, se suscribió una letra de cambio por la suma de \$36’400.000 (...) la obligación incorporada en dicho título se encontraba adolecida por el fenómeno jurídico de la prescripción y por tal razón no adeuda suma de dinero (...).”

Conforme se trajo a colación en las consideraciones de la presente decisión, la honorable Corte Constitucional ha señalado frente al interrogatorio como base de ejecución en el proceso ejecutivo “En atención a esa finalidad del trámite, **el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución**. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; (ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) **confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibídem***, y (v) los demás documentos que señale la ley. (Negrilla fuera de texto).

En virtud de lo anterior, si bien se observa que estamos frente a un título complejo también es cierto que al momento en el cual se libró mandamiento de pago el mismo tiene como título base de ejecución el “interrogatorio de parte”, en virtud de que en el mismo momento de la confesión da lugar a la configuración de dicho título y formalizado en el referido interrogatorio dada la evidencia de tratarse de una obligación clara, expresa y exigible de conformidad a la referida norma ya citada en las consideraciones de la presente decisión, se observa inclusive en dicha confesión que las partes admiten no haber efectuado el pago de la obligación; toda vez que se encuentra demostrado que el interrogatorio de parte cuenta con plena validez otorgada por el mismo legislador y analizada en precedente jurisprudencial, este despacho mantiene la decisión recurrida incólume.

En tal sentido se niega el recurso de reposición contra el proveído que data veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2.021), mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del expediente del asunto.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER nuestro proveído proferido el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2.021), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **OLGA CAPOTE HERRERA**, como apoderada judicial de la parte ejecutada, en los términos y para y los fines del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión dese continuidad al trámite que en derecho corresponda en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZA

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 0007700

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de marzo de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860369d119b1da1b6a8c283e1a9b07041f48293db2af0582e1308f83f530926e**
Documento generado en 02/03/2022 02:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a SEGUNDO GUILLERMO ANGULO ANGULO, para conseguir el pago de la obligación contenida en los pagarés allegados, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía y auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, por secretaría contrólese respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada los documentos de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta decisión, se sirva allegar al juzgado, el original del título valor base de la presente acción, para que sea desglosado y entregado a favor de la demandada con las constancias secretariales del caso.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00113 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429c261e107c391423ab6859330eb961ee7e198e4fd52a402a596e43cd3f5b7d**

Documento generado en 02/03/2022 02:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a PUBLIO ARCENIO CRUZ SUAREZ, para conseguir el pago de la obligación contenida en el Pagaré allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria y pendiente por dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte demandante en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación anormal del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré allegado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, por secretaría contrólese respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandante los títulos con las constancias de cancelación de las cuotas en mora de la obligación.

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta decisión, se sirva allegar al juzgado, el original del título valor base de la presente acción, para que sea desglosado y regresado a la parte demandante con las constancias secretariales del caso.

QUINTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00345 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51cbd73132b3ed73996bb4ccbc2e2f36d64e75896bb3000695c6803b957f5103**

Documento generado en 02/03/2022 02:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a SERAFÍN MONTENEGRO GUTIÉRREZ, para conseguir el pago de la obligación contenida en el Pagaré allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria y auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte demandante en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré allegado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, por secretaría contrólese respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandante los títulos con las constancias de cancelación de las cuotas en mora de la obligación.

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta decisión se sirva allegar al juzgado, el original del título valor base de la presente acción, para que sea desglosado y regresado a la parte demandante con las constancias secretariales del caso.

QUINTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00616 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0827d60ebacd0b720452bf85b3b669f5b0eb296f3fa8b82eb8dc9cccce328e48**

Documento generado en 02/03/2022 02:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

BIOAGRÍCOLA DEL LLANO S.A. E.S.P., actuando a través de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a MARIA ESPERANZA MARÍN ARDILA, para conseguir el pago de las facturas allegadas, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía y pendiente por dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación anormal del proceso por pago total de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, por secretaría contrólese respecto de remanentes.

TERCERO: Se requiere a la parte actora para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta decisión se sirva allegar al juzgado, el original del título valor base de la presente acción, para que sea desglosado y entregado a la parte demandada con las constancias secretariales del caso.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00667 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924364fd2e4bafcf600cd46fafcb5d6d828ce90426b43ff029f93c4c86a4ad86**
Documento generado en 02/03/2022 02:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a MARTHA ISABEL CÁRDENAS TRIANA, para conseguir el pago de la obligación contenida en el Pagaré allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y pendiente por dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte demandante en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación anormal del proceso por pago total de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación contenida en el pagaré allegado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, por secretaría contrólese respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandante los títulos con las constancias de cancelación total de la obligación.

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta decisión se sirva allegar al juzgado, el original del título valor base de la presente acción, para que sea desglosado y entregado a la parte demandada con las constancias secretariales del caso.

QUINTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00693 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac123bf7960e5a45d991bf855af5f1dce7994e783122e146e63d9ac64a5f772**
Documento generado en 02/03/2022 02:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud allegada al correo electrónico del Juzgado, por medio de la cual la parte actora solicita, la terminación del proceso, en virtud de que el demandado realizó pago parcial de la obligación a la entidad demandante, el Despacho, al encontrar cumplidos los presupuestos contemplados en el artículo 76 de la Ley 1676 de 2013, DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la terminación de la demanda promovida por CONFIRMEZA S.A.S., contra DIANA CAROLINA HIGUERA SIERRA.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad competente (SIJIN) para que levante la orden de captura del vehículo de placas **FJT 978**.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente demanda a la demandante, déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: **ARCHIVAR** el expediente, previo al cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Garantía Mobiliaria Nº 500014003001 2021 00717 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee07759b2cacdd26423ba07bb2ce0b70ac1d04783fdce339e7c70a9c7509c8cc**

Documento generado en 02/03/2022 02:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

- 1. Previo a decidir sobre la terminación del proceso allegada por el apoderado de una de las ejecutadas, por secretaría córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por el ejecutado y allegada al correo electrónico del juzgado junto con la solicitud de terminación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 461 del Código General del Proceso.
- 2. Se reconoce Personería para actuar al abogado JOSE MANUEL CLAROS USECHE como apoderado judicial de la demandada YUDBEIDI ANDREA PRIETO HERREÑO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00763 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ceb0f0e72ee57951e1a4a2dc4d0d47312e4974dfd724aad2669ac45df97b8c4**

Documento generado en 02/03/2022 02:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El señor LUIS ANTONIO CASTRO, a través de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a NASLY ANDREY BAQUERO BAQUERO, para conseguir el pago de la obligación contenida en el Acta de conciliación allegada, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y pendiente por dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte demandante a través de su apoderado en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación anormal del proceso por pago total de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación contenida en el Acta de conciliación allegada.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, por secretaría contrólese respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandante los títulos con las constancias de cancelación total de la obligación.

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar al juzgado, el original del título base de la presente acción, para que sea desglosado y regresado a la parte demandante con las constancias secretariales del caso.

QUINTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 01007 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20f3b907ebcc84e02275ac9b117a7b97f5fcabe3ea1cbfc0257e07f52590c22**

Documento generado en 02/03/2022 02:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – CONGENTE actuando a través de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a AGUSTÍN GUTIÉRREZ GARAVITO, para conseguir el pago de la obligación contenida en Pagaré, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía y pendiente por dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación anormal del proceso por pago total de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, por secretaría contrólese respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada los documentos de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 01088 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de marzo de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70bd44c93392c72392c6ae1bfe2ba993d4214cce057f968405d7c04b89263dd6**

Documento generado en 02/03/2022 02:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a JOHN ERNESTO MAHECHA PARRADO, para conseguir el pago de la obligación contenida en el Pagaré allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria y pendiente por dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte demandante en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación anormal del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré allegado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, por secretaría contrólese respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandante los títulos con las constancias de cancelación de las cuotas en mora de la obligación.

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta decisión se sirva allegar al juzgado, el original del título valor base de la presente acción, para que sea desglosado y regresado a la parte demandante con las constancias secretariales del caso.

QUINTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 01100 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de marzo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32109bdc768671437c7a0890883f2426e4473fb7d4dae3c2898d9affe68911cd**

Documento generado en 02/03/2022 02:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>